



SENTENCIA N° 64/2025.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **18 días** del mes de **septiembre** del año **dos mil veinticinco**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación Provincial**, integrada por los Magistrados **Nazareno Eulogio, Andrés Repetto y Florencia Martini**, presidido por el nombrado en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el Legajo N° 45.773/23, caratulado "**LU DUEÑA, ANIBAL EDUARDO S/ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE**" seguido contra **Aníbal Eduardo Ludueña**, argentino, DNI N° ..., nacido el 05/04/1981, casado, hijo de y de

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la defensa, el abogado Cristian Pettorosso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el fiscal del caso, Adrián De Lillo y por la querellante C. M., la abogada Lorena Miani.

I. ANTECEDENTES:

Por sentencia de pena dictada el día 13 de junio de 2025 el Tribunal colegiado integrado por los jueces Ignacio Pombo y Lisandro Borgonovo y la jueza Leticia Lorenzo resolvió: 1) No hacer lugar a la solicitud de nulidad del juicio presentada por la defensa técnica.



2) Declarar a Aníbal Eduardo Ludueña, argentino, DNI ... responsable como autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización agravado por ser encargado de la guarda en modalidad continuada (art. 45 y 119 2do y 4to párrafo inciso b del Código Penal.

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA: Cristian Pettorosso se agravia por considerar que la sentencia lesiona el debido proceso legal en virtud de una actividad procesal defectuosa derivada de la participación del fiscal De Lillo en el proceso a pesar de que mantiene una amistad íntima notoria con la patrocinante de la querellante en violación de lo prescripto por las Reglas de Bangalore (punto 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4) receptadas por el Tribunal Superior de Justicia mediante acordada 4345/09. En este aspecto sostuvo la defensa que la mera sospecha de trato preferencial con la acusación privada lesiona los principios de legalidad y objetividad por los que debe velar el Ministerio Público Fiscal. Que ello importa también una falta grave y una incorrección ética.

Asimismo se agravia el impugnante por considerar que "sobradas dudas razonables" imponían la absolución



de su asistido mientras que los jueces consideraron que las alegaciones defensasistas constituían “especulaciones sin respaldo probatorio” y “se apoyaban en estereotipos de género”.

En tal sentido, consideró que el Tribunal omitió valorar las *contradicciones relevantes en el relato de C.* como que, en ocasión de asistir al odontólogo le daba la mano a Ludueña, tal como lo declaró M. A. (odontólogo) y la administrativa del consultorio. Que según el testimonio de la mamá de C., ella le pasaba crema por la espalda en la playa cuando dijo que “lo evitaba a toda costa”, y que no podía usar bikini después del hecho, cuando los testigos -incluido su padre C. M.-, dijeron que sí usaba. Señala como otra contradicción que en su fiesta de 15 años eligiera en tercer lugar a Ludueña en el ritual de las velas, entre los 100 invitados.

Agrega que los jueces omitieron valorar que la psicóloga de Ludueña, la Lic. Marcela Cabré Sandham, sostuvo que su perfil personal se enmarca dentro de la neurosis, sin rasgos compatibles con perfiles de abuso como también que el Lic. Guido Romanelli manifestó que C. mantenía una relación de simbiosis con su madre,



quien asimismo, mantenía problemas patrimoniales con su asistido. En esta misma línea, expresa la defensa que M., esposa de Aníbal, declaró que C. le dijo que la mamá lo había inducido a denunciar por un desentendimiento patrimonial.

Por todo ello solicita se declare admisible, haga lugar a la nulidad peticionada y/o absolviendo a Ludueña.

III. ALEGATOS DE LA FISCALIA: Adrián De Lillo sostuvo que la defensa reedita los argumentos oportunamente planteados en juicio. En relación al primer agravio manifiesta que el tribunal distinguió parcialidad de objetividad. Que las Reglas de Bangalore están destinadas a los jueces y que el Código Procesal que establece las reglas del proceso acusatorio es posterior a la acordada 4345/09.

Manifestó el fiscal que en el mes de julio, previo al juicio, el fiscal jefe rechazó los argumentos planteados por la defensa y ésta no se agravió por esta decisión, reeditando el planteo en el juicio. Agregó De Lillo que la defensa no probó las circunstancias concretas que fundan el apartamiento.



Respecto al segundo de los agravios, la defensa sostiene una mirada parcializada de los testimonios realizando una reinterpretación no armónica en relación al conjunto de la prueba.

El testimonio de la víctima es corroborado por prueba periférica. No se acreditó inducción por parte de la madre sino que la develación se materializa ante su pareja en el contexto de prácticas sexuales, concretamente cuando le pide que realice sexo oral. Y es en ese momento en que C. le devela los abusos padecidos por parte de Ludueña, ocurridos en los años 2011 y 2012. Es entonces que T. (la pareja de C.) pone en conocimiento de la madre de C. y luego del padre.

El pedido de la mano se explica en el contexto de la intervención odontológica, ya que Ludueña era asistente de M. A.. La defensa realiza una lectura simplista de la dinámica víctima agresor.

Sobre la vela de cumpleaños, su tía M. y Aníbal estaban presentes y le entregaron la vela, lo que no impide que los hechos hubiesen ocurrido. Aníbal era visto como referente, estaba autorizado a retirar a las niñas del colegio.



Que haya utilizado una bikini no anula que haya sufrido un abuso sexual. Los jueces afirman que la defensa no tiene en cuenta el proceso de develamiento.

Respecto de los dichos de M. sobre lo que había dicho C. no fue abordado en el examen directo. En relación al testimonio de la psicóloga de Ludueña, carece de valor una afirmación sobre el supuesto que habría llevado a mentir y crear una historia.

Expresa la fiscalía que cada planteo tuvo una respuesta fundada. Que además, la Lic. Maretich sostuvo que no hay fabulación, ni mendacidad en el relato de C. y que la principal fuente de daño psicológico está dado por el hecho, y no por el síndrome de Munchausen informado por la Lic. Marcela Cabré.

El relato de C. es corroborado por los testimonios de C. M., V. D. G., la compañera de colegio de C. y el Lic. Romanelli. Asimismo, la clase de ESI impartida por la maestra C. C. (2012), lleva al comportamiento disruptivo que le permite resignificar los hechos, tomar conciencia. Por otra parte, C. G., la niñera sostuvo que C. le planteó su desagrado de ir



con Ludueña. Todos estos testimonios le dan fuerza convictiva al relato de C..

Por todo ello solicita el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia por los hechos calificados como Abuso Sexual Gravemente ultrajante contra una persona menor de 13 años agravado por la guarda en calidad de autor, como así también la pena que no ha sido impugnada.

IV. ALEGATOS DE LA QUERRELLA: Lorena Miani dijo que los agravios se asientan en prejuicios y motivos personales. El defensor lo platea en todos los casos porfiadamente con el mismo resultado.

En este caso concreto los jueces rechazaron dando razones. Aclaró que representa al Ministerio de Gobierno, al Poder Ejecutivo, como representante de las víctimas instituido por ley. El fallo es motivado y claro.

La acordada es contraria a la regulación del código, cuya sanción es posterior. La defensa tergiversa las Reglas de Bangalore que se encuentra destinada a garantizar la imparcialidad de los jueces, no de las partes, como el Ministerio Público Fiscal, órgano que está regido por el principio de objetividad.



Agrega la representante de la querellante que en el caso concreto la defensa no acreditó cómo repercutió concretamente en el proceso las circunstancias que plantea.

La sentencia responde a cada una de las alegaciones de la defensa, afirmando también que se fundan en estereotipos de género.

Manifestó Miani que la sentencia detalla los múltiples elementos que corroboran el relato de C.: testigos familiares, testigos del entorno y testigos profesionales. Además los jueces sostuvieron que no hay universalidad en el comportamiento de las víctimas; ninguna víctima se comporta de igual modo. Las contradicciones no fueron esenciales. El relato de C. es consistente.

Expresó la querella que Romanelli no dijo que había simbiosis vinculado al abuso sexual denunciado.

El fallo está debidamente motivado por lo que solicita se aplique el punto 5.5 de las Reglas de Bangalore, es decir, que se abstenga de incurrir en perjuicios. Peticiona se confirmen ambas sentencias.

Dada la palabra a la víctima, no se pronuncia.



V. Dada la última palabra a la defensa Cristian Pettorosso dijo que la resolución del Fiscal Jefe fue escueta e infundada, ratificando el mal obrar del agente fiscal. Agregó que tal decisión no resulta impugnabile, lo que no significa que se haya allanado a lo resuelto. Por eso apeló a la actividad procesal defectuosa. Sostuvo que respecto a la aplicabilidad de las Reglas de Bangalore, yerra la jueza. Esas reglas son aplicables a todos los funcionarios del Poder judicial. Sobre las alegaciones de la querella, en relación a Romanelli, el profesional habla expresamente de una simbiosis, una comunidad de sentir, una amalgama, que no fue valorado por el tribunal. Respecto del accionar del fiscal, basta con la posibilidad de que ello ocurra, no es necesario acreditar circunstancias concretas del caso.

VI. El Sr. Aníbal Eduardo Ludueña se abstuvo de declarar.

VII. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de

votación: En primer término la **Dra. Florencia Martini**, en segundo lugar el **Dr. Nazareno Eulogio** y finalmente el **Dr. Andrés Repetto**.

VIII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Es procedente el mismo? y por último, **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

IX. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada.

El **Dr. Nazareno Eulogio** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Andrés Repetto** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿es procedente el mismo?



La **Dra. Florencia Martini** dijo: Se agravia la defensa por considerar que resulta infundado el rechazo de la nulidad solicitada por violación del Acuerdo 4345/09 del TSJ que recepta las Reglas de Bangalore, ante la amistad manifiesta mantenida por el Fiscal Adrián De Lillo con la abogada querellante Lorena Miani, y por considerar que la prueba producida no alcanza a superar la duda razonable que ampara a su asistido, habiendo realizado los jueces una errónea valoración de la prueba en su conjunto.

Adelanto que la impugnación no habrá de tener recepción favorable por las razones que expondré a continuación.

Considero que reitera el impugnante en esta instancia los alegatos oportunamente expuestos en el debate, omitiendo realizar una crítica razonada de los fundamentos dados por los sentenciantes.

Respecto del agravio relativo a la participación del Sr. Fiscal del caso, Adrián De Lillo en el legajo, cuestionado oportunamente en virtud de la alegada amistad manifiesta que mantendría con la patrocinante de la Querellante, Lorena Miani, en violación al Acuerdo 4345 del Tribunal Superior de Justicia, los



jueces expresaron que *"se trata de un instrumento vinculado a la judicatura"* como así que *"la resolución fue tomada el 4 de marzo de 2009, con anterioridad a la aprobación de la normativa procesal penal vigente en la actualidad"* (pág. 21).

Los jueces consideran relevante, en este aspecto, que el art. 70 del Código Procesal Penal establece que las recusaciones fiscales son resueltas por la superioridad jerárquica, sin posibilidad de impugnación y que la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal 2893 de 2013 en su art. 24 se pronuncia en el mismo sentido.

"Se observa con claridad de las normas específicas mencionadas que se trata de una decisión que el legislador decidió mantener en la órbita del MPF, como organismo autónomo (...) A diferencia de la judicatura cuyo rol exige imparcialidad como condición institucional de su función jurisdiccional, el Ministerio Público Fiscal actúa desde una posición de parte, comprometida con la legalidad, la objetividad y el interés público, pero no con la neutralidad. En tanto la acusación pública se rige por el principio de unidad, la judicatura se rige por el principio de



independencia (...) por ello, no puede trasladarse automáticamente al fiscal el estándar de imparcialidad judicial ni los principios que la sustentan, como los principios de Bangalore, ni pretenderse que sea un tribunal el órgano que decida si un fiscal debe ser apartado por cuestionamientos vinculados a una recusación” (pág. 22).

Advierto que los fundamentos dados por los sentenciantes no han sido conmovidos por argumentos conducentes, limitándose el impugnante, como lo anticipé, a reeditar argumentos que han merecido una respuesta razonable.

Igual suerte corre el segundo agravio, consistente en que la prueba no habría superado la duda razonable para declarar responsable al imputado.

No se constatan contradicciones esenciales del relato de C. con el resto de la prueba producida. *“El testimonio de C. no presentó fisuras que permitan cuestionar su credibilidad. Fue un relato claro, cronológico, sostenido bajo examen y contraexamen, y sin contradicciones internas relevantes. Las objeciones que formuló la defensa no*



logran, en ningún caso, desmentir su relato ni generar una duda razonable sobre su veracidad” (pág. 33).

La sentencia responde acabadamente cada uno de los planteos de la defensa. Es así que, respecto de la supuesta sugestión por parte de su madre, la jueza del primer voto sostuvo que, en relación a los hechos vinculados con la Sra. M. M., sus comentarios no fueron contrastados con los testimonios de las personas que involucró en sus descripciones. Y en relación al síndrome de Munchausen, la jueza contestó que no existió ningún tipo de respaldo más que la explicación abstracta que la terapeuta le realizó al Sr. Ludueña como una forma de brindarle contención en el contexto de una entrevista en que lo observó desbordado emocionalmente. Que un diagnóstico de este tipo requiere mucho más que la sola mención de la existencia de la patología. Que encuentran un intento especulativo de calificación hacia la madre de la víctima para sostener un problema en la credibilidad del relato cuando la Lic. Elisabeth Maretich indicó en su testimonio que como parte de su intervención pericial sobre C. aplicó el inventario de simulación de síntomas SIMS recibiendo un protocolo válido, sin



hallar ningún elemento de relevancia en términos de simulación, exageración o falseamiento. A ello suma la jueza el contexto de intimidad con su pareja T., ante quien se produce la develación, quien no tenía vínculo previo con la familia, por lo que resulta inverosímil que la razón por la que C. le cuenta a t. una situación vinculada a su pasado y a una vivencia de abuso, tenga relación con una inducción de su madre (pág. 29).

Sobre la afirmación de que no usaba bikini por incomodidad derivada del abuso, contesta la jueza del primer voto que ese tipo de objeción parte de una concepción estereotipada del comportamiento de las víctimas y que el vínculo familiar durante años con el acusado hasta que pudo poner en palabras lo sucedido es consistente con el proceso de toma de conciencia y develación paulatina característica del abuso intrafamiliar (pág. 30).

Sobre la entrega de la tercera vela a Ludueña en su fiesta de 15, expresó la jueza que el hecho debe leerse en el contexto previo a la develación. Esa situación no invalida el testimonio ni lo hace inverosímil. Que la víctima continúe en contacto con el

agresor, sobre todo en vínculos familiares, no es una circunstancia poco frecuente y de ninguna manera admite la derivación de una conclusión en el sentido de *"si mantuvo el vínculo se anula la situación de abuso"* (pág. 31).

Sobre el pedido de la mano en el consultorio odontológico, la magistrada afirmó que el gesto fue descrito como un mecanismo de contención momentánea. *"Considerar esta situación como contradictoria sería una lectura simplista y descontextualizada del vínculo víctima-agresor en situaciones de abuso intrafamiliar"* (pág. 32).

Asimismo la sentencia analiza la corroboración del testimonio de C. desde su pareja T. y desde sus padres, confrontándolo con los testimonios de V. D. G. y C. M., los cuales permitieron ubicar temporal y emocionalmente el proceso de develación, aportando elementos de contexto que sueltan plausibles y congruentes con lo relatado por la víctima (pág. 34-35).

El relato también es corroborado desde su entorno, a través del testimonio de C. B. G., niñera de C., quien relató haber notado en la niña cambios



significativos en su estado de ánimo, resistencias a asistir a ciertos lugares y, en particular, manifestaciones de incomodidad con su tío, y del testimonio de C. A. C., su maestra de segundo grado, quien refirió preocupación por el aislamiento de C., dificultad para vincularse con sus pares y actitud retraída en el aula, mencionando cómo se desarrollaron durante el ciclo lectivo los contenidos sobre Educación Sexual Infantil (ESI), corroborando la afirmación de C. sobre el malestar que le causó asumir, a partir de esas charlas, que lo que ocurría con su tío no era algo correcto (pág. 36).

Asimismo se corrobora el relato desde los profesionales de Salud Mental, con el testimonio de la Lic. Elisabeth Maretich, quien identificó indicadores compatibles con situaciones de trauma psicológico y la ausencia de indicadores de simulación o fabulación deliberada, sosteniendo la coherencia entre el relato de C. y las manifestaciones emocionales que evidencia en el presente. Con el testimonio del terapeuta de C., Lic. Romanelli quien refuerza la idea de que C. transitó un proceso de develación complejo, con fuerte impacto emocional vinculado a la



denuncia y fortaleció la credibilidad del testimonio desde la verosimilitud de sus efectos subjetivos. En relación a este testimonio, la sentencia explica que Romanelli no afirmó en ningún momento que C. hubiera sido inducida por su madre a formular una denuncia falsa, describiendo una dinámica emocional en la que c. experimenta sentimientos de culpa por las consecuencias que una revelación tiene en su entorno cercano como su madre (pág. 37-38).

La terapeuta del imputado, Lic. Marcela Cabré, coincidió con la perito oficial en que no existen perfiles unívocos de víctimas, ni victimarios y que cada historia debe analizarse en su singularidad. Durante su declaración introdujo la posibilidad de que el caso se vincule con el llamado "*síndrome de Munchausen por poder*" pero al ser consultada sobre este punto, aclaró que no había realizado ninguna evaluación clínica de la madre ni de la propia C., explicando ese cuadro como una posibilidad teórica en el marco de una conversación con Ludueña en que lo notó particularmente desbordado (pág. 39).

Finalmente la sentencia valoró los testimonios ofrecidos por la defensa. En relación a la declaración



de M. M., quien sostuvo que C. habría denunciado a instancias de su madre por cuestiones patrimoniales vinculadas a una sucesión, afirmó la jueza que esa afirmación no fue confirmada por ningún otro testigo, ni surgió prueba independiente que la corrobore. Ponderó Leticia Lorenzo que los testimonios de M. L. (hermano de Aníbal), del odontólogo M. A. y la administrativa del consultorio G. M., *“describen una normalidad relacional superficial, que no permite concluir que no existiera un conflicto oculto ni descarta la posibilidad de abuso”* limitándose a describir lo visible para terceros (pág. 40-42).

Por ello, concluyeron los jueces que la prueba reunida permitió sostener, con el grado de certeza requerido por la ley, que C. fue víctima de abuso sexual en los términos planteados por la acusación (pág. 43).

En razón de lo expuesto, no constatándose los agravios debe rechazarse la impugnación interpuesta, confirmando en consecuencia, la sentencia en todos sus términos. Mi voto.

El **Dr. Nazareno Eulogio** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Andrés Repetto**, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: A fin de no menoscabar el derecho a una revisión amplia e integral de la sentencia de pena (art. 8 2 "h" CADH), considero debe eximirse de costas al imputado.

El **Dr. Nazareno Eulogio** manifestó: Disiento respetuosamente con la destacada colega que inicia la votación.

A los fines de resolver esta cuestión corresponde remitirnos en primer término a lo que dice la norma. El art. 268 del CPP dice que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por su parte el art. 269 del CPP,

menciona que: "Las costas comprenderán: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios". Por último, en lo que aquí interesa, el art. 270 dice que: "Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares" -el subrayado me pertenece-.

De la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que restaría analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.

Un reexamen exhaustivo del tema me lleva a pensar que no existe causal alguna que permita eximir al imputado de las costas ocasionadas por este trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se venía argumentando -por diferentes integraciones de



este Tribunal de Impugnación-, que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-, ello no tiene, desde mi punto de vista, un real asidero.

Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos.

Tampoco resulta atendible, reitero, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.

A ello se suma un elemento de trascendencia: la ley de honorarios de nuestra provincia -Ley 1.594-, en



su art. 3, dice que “[l]a actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso...”; con lo cual, el eximir de costas, sin más, a un imputado, afecta también el pago de los honorarios por el trabajo realizado por el letrado particular aquí interviniente, el Dr. Cristian Hugo Pettorosso.

Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general.

Por lo cual, disiento respetuosamente con la colega preopinante, y voto por imponer las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP-.

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: Debiendo dirimir sobre esta cuestión, considero que no hay razones serias ni atendibles que justifiquen apartarse del principio general que impone las costas a la parte vencida. El régimen procesal vigente establece como regla que la parte vencida debe asumir las erogaciones del proceso, salvo la existencia de circunstancias excepcionales que en el caso no se presentan.

Tampoco puede sostenerse que la imposición de costas en esta instancia afecte el derecho del imputado



a recurrir la sentencia condenatoria, puesto que el propio ordenamiento contempla la vía para resguardar esa garantía mediante la concesión del beneficio de litigar sin gastos, en aquellos supuestos en que el condenado carezca de recursos para afrontarlas, y así lo solicite, lo que en autos no ocurrió. De esa manera, el sistema equilibra adecuadamente la vigencia del derecho de defensa en juicio con el deber de soportar las consecuencias procesales de una impugnación infructuosa.

Siendo ello así, corresponde imponer las costas de esta instancia al imputado vencido.

Tal es mi voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén,

RESUELVE:

I.- Por unanimidad, **DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa.

II.- Por unanimidad, NO HACER LUGAR a la misma por no constatarse los agravios deducidos y en consecuencia, confirmar la sentencia de responsabilidad de fecha 13 de junio de 2025 mediante la cual se

resolvió 1) No hacer lugar a la solicitud de nulidad del juicio presentada por la defensa técnica. 2) Declarar a Aníbal Eduardo Ludueña, argentino, DNI ... responsable como autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización agravado por ser encargado de la guarda en modalidad continuada (art. 45 y 119 2do y 4to párrafo inciso b del Código Penal.

III.- Por mayoría, imponer las costas al imputado por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria -art. 268 y 270 del CPP-.

IV.- Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones pertinentes a las partes.

Florencia Martini

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose NazarenoFirmado
digitalmente por:
REPETTO Andrés

Reg. Sentencia n° /2025.